



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00231 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 688-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOHN GEYNER MARICHIN HUANSI
ENTIDAD : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN GEYNER MARICHIN HUANSI contra la Resolución Número Uno, de fecha 21 de febrero de 2013, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por considerar que la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario no constituye acto impugnabile.*

Lima, 27 de marzo de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Número Uno, de fecha 21 de febrero de 2013, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en adelante la entidad, se dispuso la instauración de proceso administrativo disciplinario al señor JOHN GEYNER MARICHIN HUANSI, en adelante el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, el impugnante interpuso el 6 de marzo de 2013 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare su nulidad y, consecuentemente, se revoque la Resolución Número Uno.
3. Mediante Oficio N° 985-2013-AP-OA-CSJL/PJ la Jefatura de la Oficina de Administración de la entidad, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

4. De los artículos 167º y 168º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹, se desprende que la resolución de instauración constituye el instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

5. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 206.1 del Artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
6. Empero, el numeral 206.2 del artículo antes referido³ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
7. En cuanto a los procesos administrativos disciplinarios, cabe señalar que el Artículo 33º del Decreto Legislativo N° 276⁴, faculta a los servidores y funcionarios que se consideren afectados por una sanción disciplinaria para interponer los recursos de reconsideración o apelación que consideren pertinentes.

¹ “Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

“Artículo 168º.- El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso”.

² “Artículo 206º.- **Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

³ “Artículo 206º.- **Facultad de contradicción** (...)”

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

⁴ “Artículo 33º.- El servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, con cuya resolución quedará expedita el recurso ante el respectivo Consejo Regional del Servicio Civil o Tribunal de Servicio Civil, según corresponda”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

8. Dada su referencia a los antiguos Consejos Regionales del Servicio Civil y al Tribunal Nacional del Servicio Civil, esta norma debe ser concordada con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, que asigna al Tribunal la función de resolver en última instancia administrativa las controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre otras, en materia de régimen disciplinario.
9. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a instancia sino, por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.
 - (iv) No se encuadra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Artículo 33º del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
10. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del proceso administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el trabajador investigado y, de ser el caso, como sustento de la impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción.

⁵ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN GEYNER MARICHIN HUANSI contra la Resolución Número Uno, de fecha 21 de febrero de 2013, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Loreto de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOHN GEYNER MARICHIN HUANSI y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.

CUARTO.- Dejar a salvo el derecho del señor JOHN GEYNER MARICHIN HUANSI de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva emitida como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Número Uno.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL